



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, de la provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia a raíz de la denuncia de Ángel Gabriel S por el delito de estafa.

Refiere haber sido inducido a engaño por una persona que lo había contactado en representación del Banco de la Provincia de Buenos Aires, por un presunto error respecto al registro en su cuenta de una transacción anterior. Señala que para llevar a cabo la solución propuesta por el presunto representante del banco comercial, se dirigió a un cajero automático de una sucursal del Banco de la Nación Argentina situada en esta ciudad, donde procedió a crear nuevos códigos para acceder a su cuenta de acuerdo a las instrucciones recibidas, lo que luego le habría impedido acceder a su clave de *homebanking*, para finalmente advertir que le habían sustraído el dinero que se encontraba depositado en su cuenta corriente.

Por entender que el delito se habría cometido en territorio bonaerense, donde se encuentra registrada la cuenta bancaria de S , en la que se habrían realizado los movimientos patrimoniales fraudulentos, la magistrada de esta ciudad declaró su incompetencia y remitió la causa a la justicia de la provincia de Buenos Aires con jurisdicción en la localidad de Lanús (cf. resolución del 6 de octubre de 2021).

La juez de garantías devolvió las actuaciones por considerar que el lugar de la radicación de la cuenta bancaria no resultaba determinante para atribuir la competencia, más cuando la instrucción no había incorporado otro elemento al legajo distinto a las manifestaciones del denunciante (cf. resolución del 18 de octubre de 2023).

Con la insistencia del tribunal de origen, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 2 de mayo de 2023).

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente, pues no surge que se haya indagado respecto de los movimientos que se registrarían en la cuenta de S en particular, lo que se refiere al presunto error en la transacción que habría sido la excusa para una posterior comunicación del supuesto representante de la entidad bancaria. A su vez, no ha sido individualizada la cuenta a la que habría sido transferido el capital que tendría depositado el denunciante en ocasión de la maniobra defraudatoria. Además, tampoco se requirió información respecto de la titularidad de la línea telefónica utilizada para inducir a engaño a S ni el lugar desde el que se habría efectuado ese contacto, todo lo que permitiría determinar el alcance del fraude desplegado por los responsables y resolver la cuestión de competencia.

En tales condiciones, en atención a que no ha sido transferida la competencia al fuero penal, contravencional y de faltas para investigar el delito denunciado, estimo que corresponde a la justicia nacional de esta Capital, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 329:1343), profundizar la investigación a ese respecto e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados así obtenidos (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.12.2023 15:52:13